REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 1100
RADICADO:	050013110004-2020-00313-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE:	ABOGADO JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ T.P. No. 36.147 del C.S.J.
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS CC 3.561.870 PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ CC 32.259.649
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERÍA Y TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN- PAGO TOTAL REALIZADO POR LA DEMANDADA PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, LEVANTA MEDIDAS.

ASUNTO:

La demandada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en causa propia dentro del presente proceso, lo cual será aceptado por el despacho por ser procedente.

Igualmente, con dicho escrito presenta transacción donde consta el pago de la totalidad de los honorarios al abogado JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ; así mismo, el demandante indica que endosa la acción y el derecho de continuar con el proceso ejecutivo conexo en contra del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, dicha transacción es la siguiente:

Medellin, 24 de septiembre de 2021

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Conexo 2017-346
Demandante:	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ
Demandada:	PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ JUAN MANUEL RAMÍREZ RIOS
Radicado:	05001311000420202000031300

Asunto:	TRANSACION DE PROCESO Y TRANSFERENCIA
DEL	DERECHO PARA CONTINUAR CON EL COBRO EJECUTIVO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS Y/O SUS HEREDEROS

De manera libre y voluntaria, los suscritos JULIAN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.741, como demandante y Paula Andrea López López, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.649 de Medellín, como parte codemandada en el proceso de la referencia, llegamos al siguiente acuerdo de transacción.

1. La parte codemandada, Paula Andrea López López, cancela al señor Julián Alberto Arango Martínez, la totalidad del capital, intereses y costas procesales en el presente proceso ejecutivo conexo.
2. La parte demandante, Julián Alberto Arango Martínez, acepta recibir el dinero a satisfacción por la parte codemandada Paula Andrea López López, quedando ésta último a paz y salvo por todo concepto.
3. El señor Julián Alberto Arango Martínez, cede y endosa a Paula Andrea López López, identificada con cédula de ciudadanía No-32.259.649 la acción y el derecho de continuar con el proceso ejecutivo conexo en contra del señor Juan Manuel Ramírez Ríos, habida cuenta que es ésta quien paga la totalidad de la obligación, esto es el 50% de su obligación y el 50% de la obligación que le corresponde al señor Juan Manuel Ramírez Ríos, en el proceso de

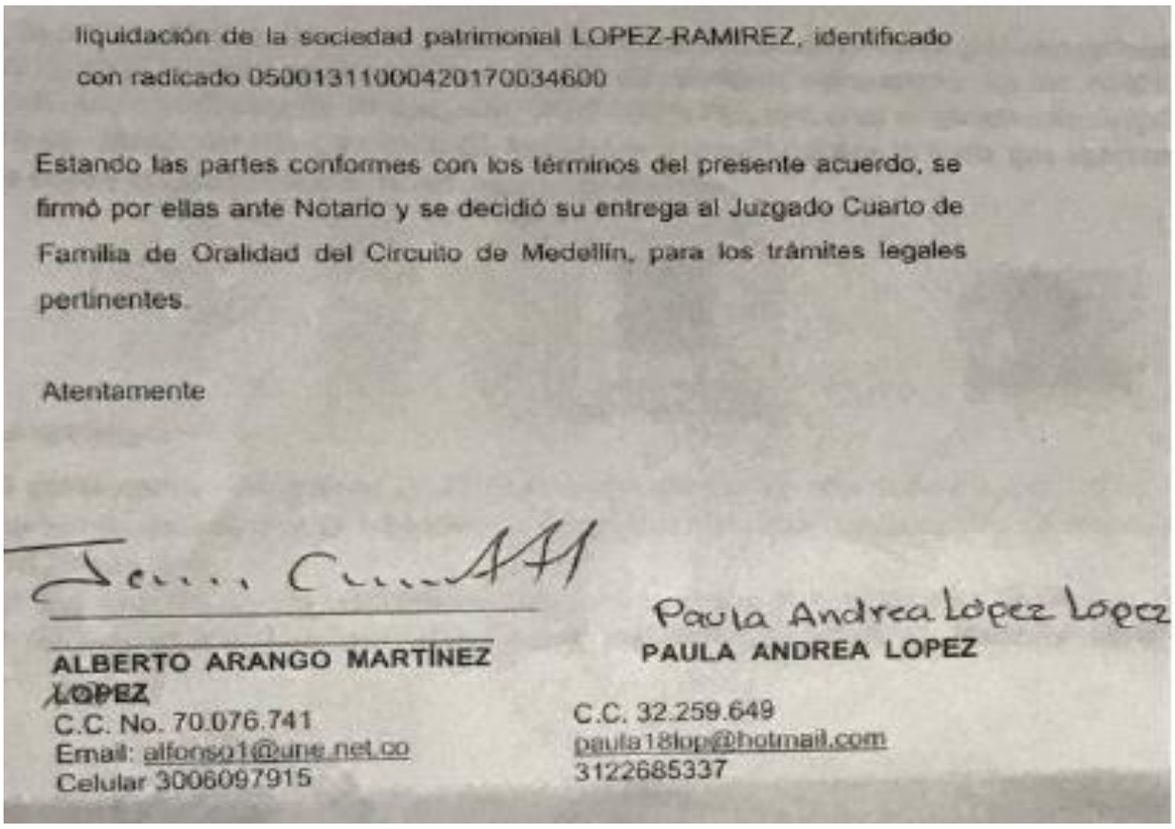

liquidación de la sociedad patrimonial LOPEZ-RAMIREZ, identificado con radicado 05001311000420170034600

Estando las partes conformes con los términos del presente acuerdo, se firmó por ellas ante Notario y se decidió su entrega al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, para los trámites legales pertinentes.

Atentamente

ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ
LOPEZ
C.C. No. 70.076.741
Email: alfonso1@une.net.co
Celular 3006097915

Paula Andrea Lopez Lopez
PAULA ANDREA LOPEZ
C.C. 32.259.649
paula18lop@hotmail.com
3122685337

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la solicitud presentada reúne los requisitos de la transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

Siendo esta una de las formas de terminación anormal del proceso y la solicitud en estudio produce efectos procesales, pues reúne todos los requisitos exigidos para ello en la norma citada.

En consecuencia y como quiera que la demandada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, presenta CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito también por la parte demandante donde se evidencia que ha operado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tanto de lo por ella adeudado como por el codemandado, señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, que ya falleció, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso y preciso darlo por terminado, quedando la posibilidad para la demandada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, de repetir contra los herederos del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS.

La demandante junto con el escrito de transacción, allegó solicitud al despacho donde manifestó lo siguiente:

<< *Paula Andrea López López, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.649 de Medellín y tarjeta profesional 381833 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, atendiendo el contrato de transacción con el curador Julián Alberto Arango Martínez el día 24 de septiembre de la presente anualidad, solicito a su Despacho con todo respeto, se me conceda personería jurídica para actuar y, además, se continúe con el trámite del proceso.*>>

Se ordenará oficiar con destino al proceso 05001311000420170034600, indicándose que queda sin efecto el oficio mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que reposan en la cuenta del Despacho dentro del proceso antes citado, hasta por valor de $2.900.000,oo. Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN entre las partes: el demandante JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ y la demandada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, donde se evidencia el pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN realizado por PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ exclusivamente.
Quedando facultada la parte que realizó el pago total, PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, con el derecho a repetir contra los herederos del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS en la proporción pertinente ye n proceso separado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, con T.P. No. 381833 del C.S. de la J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de este auto al proceso 05001311000420170034600, quedando sin efecto el oficio mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que reposan en la cuenta del Despacho dentro del proceso antes citado, hasta por valor de $2.900.000,oo.

CUARTO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e1b01f3f9f16d9721f9a671540f044a442e9bb12a2eb6e0bba24d8bafe742**

Documento generado en 14/06/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica